Año de 1900 — Miércoles 12 de Diciembre — Número 431

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Antonio Vazquez Limeses, vecino de Pontevedra, solicitando el registro de sesenta y cinco pertenencias de mineral de oro y otros, con el nombre de *Disco*, en paraje de Pinguela y Peña del Cuervo, términos de Quereño, Ayuntamiento de Rubiana, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el poste del disco de la estación de Quereño, que está á unos 40 metros de la boca del tunel de Quereño y desde él se medirán 900 metros, al Este para la primera estaca; al Sur, 300 para la segunda; al Oeste, 600 para la tercera; al Sur, 600 para la cuarta; al Oeste, 700 para la quinta; al 500 para la sexta; al Este, 400 para la séptima; al Norte, 400 para la octava, para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las 65 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 11 de Diciembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Rogelio Rodríguez y Rodríguez, vecino de Castro Urdiales (Santander), solicitando el registro de ciento setenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Iparraguirre 2.ª*, en paraje de Somoza, términos de idem, Ayuntamiento de La Rua, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2. de la mina *Iparraguirre*, desde la que se medirán 500 metros, al Este para la primera estaca; al Norte, 1.000 para la segunda; al Oeste, 900 para la tercera; al Sur, 500 para la cuarta; al Este, 400 para la quinta; al Sur, 500 para la sexta y de ésta al Este, 1.000 quedanpo cerrado el perímetro de las 170 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 11 de Diciembre de 1900. —El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación del 1.º del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1901, deben formarse por la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—P. C., Luis Espada.—Sr. Gobernador civil de .....

PROVINCIA DE.........   EJERCICIO DE 1901....

Nota de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas, con arreglo á los artículos 129 de la Ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

Destino de los cuentadantes	Clase de las cuentas	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	Plazos en que deben rendirse
		Mensuales	Anuales		

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada

familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas párrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es éste quien hace fe en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficiente al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y esto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones de estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinde de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el artículo 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libos del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así tambien se hubiera hecho en Granada sin la incomprensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina eue procede.

1.° Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, deba tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias; y

2.° Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Cracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordidados los Jueces municipales encargados dél Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á usia para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.° y 11, se debe comprobar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.° el número de hijos que posse la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte. —Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

(*Gaceta núm.* 336.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

(Conclusión.—Véase el número anterior).

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen del Consejo de Minería

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO

Artículo 1.° El Gonsejo de Minería actuará siempre en pleno.

Art. 2.° Será presidido por el Ministro ó por el Director general del ramo cuando lo tenga á bien. Tendrá además un Presidente nombrado por el Gobierno.

Art. 3.° Habrá también un Secretario, Ingeniero Jefe de primera clase, y dos Oficiales Ingenieros subalternos. El Secretario tendrá siempre voz en las deliberaciones del Consejo, más no votará sino en caso de hallarse ausente algún Consejero. En ausencias y enfermedades será sustituído por el Oficial más antiguo.

Art. 4.° Las funciones del Consejo consistirán en asesorar á la Superioridad en los asuntos en que se le pida su dictamen, y elevar á la misma las mociones que juzgue adecuadas al buen servicio, al desarrollo y prosperidad de la industria minero metalúrgica y al fomento de los establecimientos del Estado, ya sea todo ello materia legislativa ó meramente ministerial.

Art. 5.° El Consejo deberá conocer las notas informes que los Inspectores entreguen al Director general como resultado de su gestión, para formar concepto respecto á su contenido, proponer en su vista lo que proceda y archivar luego esos datos, que pueden ser consultados siempre que conviniere.

Art. 6.° El Consejo puede oir en sesión á los Ingenieros de cualquier categoría para aclarar algún asunto en que hayan intervenido. La citación se hará por la Dirección general.

Art. 7.° Cuando para mayor ilustración de un asunto juzgue conveniente oir la opinión de algún Ingeniero de Minas que se haya distinguido en la materia en cuestión, podrá el Consejo solicitar su dictamen verbal ó escrito, haciéndole constar en acta.

Art. 8.° El Consejo tendrá facultad para divulgar, por los medios más prácticos y adecuados, aquellos trabajos de que convenga dar público conocimiento.

Art. 9.° Es atribución del Consejo comunicarse directamente, ó por conducto del Ministerio del ramo, con los Centros y Sociedades científicas, industriales ó mercantiles, nacionales ó extranjeras, que tengan relación con la minería ó la metalurgía á fin de estudiar los progresos de tales industrias, como asimismo los de las ciencias y las artes fundamentales.

Art. 10. El Consejo se hará cargo del archivo, biblioteca, mueblaje y enséres de la suprimida Junta Superior de Minas.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 11. El nombramiento de Presidente se hará, á libre elección del Ministro, entre los Consejeros. Al vacar ese cargo, se procederá, primero, al nombramiento de Consejero, y luego designará el Ministro cuál de los cinco ha de ocupar el puesto de Presidente.

Art. 12. Corresponden al Presidente, en lo relativo al Consejo y á sus auxiliares, las atribuciones siguientes:

1.ª Presidir todas las sesiones que celebre el Consejo, excepto cuando asistan el Ministro ó el Director general.

2.ª Fijar los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones.

3.ª Dirigir la discusión y cerrar los debates.

4.ª Cuidar de que se cumpla el reglamento y resolver en el acto y por sí las dudas ó casos no previstos que puedan surgir sobre su inteligencia, dando cuenta en este caso de sus resoluciones á la Superioridad.

5.ª Firmar con el Secretario las actas, comunicaciones y acuerdos.

6.ª Autorizar los gastos y aprobar las cuentas referentes al Consejo dentro del crédito correspondiente de material consignado en los presupuestos del Estado.

Art. 13. El Presidente del Consejo tendrá además el carácter de Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas y de los subalternos.

Art. 14. En ausencias y enfermedades hará las veces de Presidente el Consejero más antiguo en el escalafón.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJEROS

Art. 15. Serán nombrados con arreglo al art. 14 del Real decreto orgánico.

Art. 16. Los Consejeros deberán asistir á todas las sesiones del Consejo y manifestar su excusa al Presidente cuando no puedan hacerlo por causa justificada.

Art. 17. Formularán por escrito su opinión sobre todos los asuntos, á modo de conclusiones precisas y claras, conforme al art. 22 de este reglamento.

Art. 18. Podrán presentar mociones á la Presidencia, que serán tomadas en consideración, siempre que las firmen la mayoría de los Vocales, quedando, en caso contrario, á la discreción del Presidente.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARÍA

Art. 19. El Secretario del Consejo es el Jefe inmediato de la Secretaría, y, por consiguiente, responsable de su servicio.

Convocará á sesión de orden del

Presidente; extenderá y firmará las actas; leerá en sesión las comunicaciones dirigidas al Consejo, dictámenes y demás documentos pertinentes; abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente; velará por que se cumplan los acuerdos; señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina; dictará las medidas de régimen interior; llevará el registro de la correspondencia oficial y el de los demás documentos que entren en el Consejo; propondrá los gastos y formará las cuentas de inversión de la cantidad destinada á material.

Estarán bajo su custodia los documentos pertenecientes al Consejo, así como el mobiliario y enseres del mismo.

Será también atribución del Secretario el reparto del trabajo entre todos los empleados de la Secretaría, procurando la mayor exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confíen.

CAPITULO V

DE LAS SESIONES

Art. 20. Las sesiones serán de dos clases: de Consejo y preparatorias. Las primeras se destinarán á tomar acuerdos y las segundas á lo que su mismo nombre expresa.

Art. 21. Se celebrará una sesión de Consejo, por lo menos, cada semana para tratar de la marcha del servicio de Minería en vista de las notas de los Inspectores, y además cuantas sean precisas para los asuntos de su competencia.

Habiendo empezado á entender en un expediente, si su examen requiriese varias sesiones, se celebrarán diarias hasta su conclusión.

Art. 22. En las sesiones del Consejo se observarán las prescripciones siguientes:

Todos los Consejeros entregarán en Secretaría, la víspera de cada sesión, nota concisa de su opinión, formulada en conclusiones concretas, á la que podrá preceder un ligerísimo razonamiento fundamental.

Abierta la sesión, aprobada el acta y leídos los documentos de que deba enterarse el Consejo, se leerán dichas notas, las cuales podrán ser impugnadas y apoyadas verbalmente por los Vocales. Inmediatamente se procederá á la votación por partes, según designe el Presidente.

Las votaciones serán nominales, salvo en las propuestas de personal, en que serán por papeletas, ó en las que se juzgue de actos y castigos personales, en cuyo caso se votará por bolas.

A todo expediente se unirá una certificación del dictamen que sobre él haya emitido el Consejo.

Al final de cada sesión se leerá el orden del día para la siguiente. Los expedientes comprendidos en ese orden estarán en Secretaría á disposición de los Consejeros para su estudio.

Art. 23. Las sesiones preparatorias se sujetarán al reglamento especial que el Consejo acuerde y apruebe la Dirección general. En dichas sesiones serán admisibles las ponencias.

Art. 24. Anualmente se celebrará una sesión, cuyo tema ó temas se habrán anunciado con tres meses de antelación á las Jefaturas de los distritos mineros y demás servicios, á fin de que obligatoriamente contesten á los cuestionarios que acompañen al anuncio, y para que cualquier Ingeniero de Minas que lo desee pueda remitir una Memoria concisa sobre dichos temas.

El Consejo, una vez estudiadas las contestaciones á los cuestionarios y las Memorias, acordará las conclusiones que deba proponer á la Superioridad.

Art. 25. Para que los acuerdos sean válidos, será precisa, en todq caso, la asistencia de cuatro Vocales por lo menos, incluso el Secretario.

Madrid 23 de Noviembre de 1900. —Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen del Negociado de Minas

CAPITULO PRIMERO

DEL NEGOCIADO

Artículo 1.° Estará sujeto provisionalmente, en cuanto no se oponga al presente, al reglamento de procedimiento administrativo que se dictó para el extinguido Ministerio de Fomento en 23 de Abril de 1900.

Art. 2.° Se expondrán al público los artículos que le importe conocer de dicho reglamento.

Art. 3.° El Negociado se compondrá de su Jefe, Oficiales, Auxiliares y Escribientes.

CAPITULO II

DEL JEFE DEL NEGOCIADO

Art. 4.° Estará bajo la inmediata autoridad del Director general y será Ingeniero Jefe del Cuerpo de Minas.

Art 5.° Sus atribuciones y deberes son los siguientes:

1.° Elevar á la Superioridad la propuesta de su personal subalterno.

2.° Redactar los decretos, órdenes y circulares que le encarguen el Ministro ó el Director.

3.° Distribuir los trabajos entre sus Oficiales y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Director general le comunique.

4.° Despachar con el Director general en los días y horas que éste designe, cuidando de que los expedientes que lleve á despacho estén debidamente extractados, excepto los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal.

5.° Firmar los pedidos que se hagan al Archivo que servirán de resguardos á éste, y serán recogidos al devolver el expediente.

6.° Será responsable de la exacta correspondencia entre los acuerdos tomados por el Ministro ó el Director en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumplimenten.

7.° Facilitar á los Inspectores generales cuantos datos soliciten.

8.° Responder á las preguntas que le dirijan los interesados en los expedientes sobre puntos no reservados, y en la hora de audiencia pública que señale la Dirección general para todos los Negociados.

CAPITULO III

DE LOS OFICIALES Y AUXILIARES DE NEGOCIADO

Art. 6.° Los Oficiales serán Ingenieros del Cuerpo de Minas, y su designación, así como la de los Auxiliares, se hará por la Dirección general, á propuesta del Jefe del Negociado.

Art. 7.° Se ocuparán en los trabajos que el Jefe del Negociado les ordene.

Art. 8.° En caso de enfermedad ó ausencia del Jefe del Negociado, hará sus veces el Oficial más antiguo en el escalafón.

Madrid 23 de Noviembre de 1900. —Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen de la Inspección general de Minería

Artículo 1.° La Inspección abarcará el servicio de concesión de la propiedad minera, los incidentes entre las concesiones existentes, la policía minera, los impuestos, la reunión de datos exactos y completos para la estadística, el cumplimiento de las leyes del trabajo en minas, canteras y fábricas metalúrgicas, el buen orden de las oficinas, la distribución y disciplina del personal y todos los demás particulares del servicio ordinario de minas.

Art. 2.° Los Inspectores generales dependerán inmediatamente del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el cual designará el Inspector que deba encargarse de cada una de las cuatro regiones en que se ha dividido la Península para este servicio.

Art. 3.° Cada Inspector habrá de estar al corriente de la marcha de los asuntos mineros correspondientes á los distritos de su división. A este fin celebrará las conferencias que considere necesarias con el Jefe del Negociado, y estará en activa y directa correspondencia con las Jefaturas de distrito.

Art. 4.° Del resultado de su inspección dará cuenta mensual por nota concisa al Director general. Una copia de estas notas, así como de los informes que elevará á la Direcaión inmediatamente después de cada visita á provincias, ó bien en el transcurso de dichas visitas, si fuese necesario, será remitida por el Inspector al Consejo de Minería.

Art. 5.° Cada Inspector presentará semestralmente al Director general los siguientes resúmenes, relativos á los distritos mineros de su división respectiva:

1.° Estado de ingresos por depósitos y de gastos de expediciones de campo de todos los expedientes despacha los en la división durante el semestre.

2.° Estado del ingreso y distribución de fondos durante el semestre de la porción de los depósitos que se dedica á los gastos oficiales de material de oficina y de campo de los expedientes y del personal temporero.

3.° Estado de expedientes ingresados, despachados y pendientes de despacho en las oficinas de distrito.

4.° Estado de los trabajos ejecutados por ca la uno de los Ingenieros y Auxiliares facultativos de la división. De dichos estados se pasará la correspondiente copia al Consejo de Minería.

Art. 6.° Adoptarán todas las medidas conducentes á depurar los datos que les remitan los Ingenieros Jefes de los distritos para la formación de la estadística minera, procurando que esta publicación alcance la deseada perfección y sea completada con estadísticas de canteras, máquinas y transportes, del trabajo de los obreros, y de accidentes del trabajo, así como con estados comparativos y cuadros gráficos.

Art. 7.° Cuando los Inspectores viajen en comisión del servicio, irán acompañados de su Ingeniero ó Auxiliar facultativo de la Inspección. A falta de éstos, el Director general nonbrará temporalmente, á propuesta del Inspector en comisión, á alguno de los que presten servicio en el Consejo de Minería ó en el Negociado de Minas.

En caso de necesidad, el Inspector podrá disponer, con carácter especial, de todos los funcionarios de la oficina en cuyo distrito esté practicando la visita.

Madrid 23 de Noviembre de 1900. —Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 335.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 dispone en su apartado 5.° que todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de ésta, y además la indemnización de daños y perjuicios á que hubiere lugar. Algunos industriales de mala fe, dando á este precepto legal la significación y alcance que á sus intereses conviene, han encontrado en él un medio, en muchos casos viable, para obtener indirectamente, al amparo de un determinado privilegio, el monopolio, por tiempo á veces considerable, no sólo de la industria á que su privilegio se refiere, sino de otras que pueden competir en el mercado con aquélla, aun cuando su libre ejercicio se halle garantido por otras patentes.

A este fin deducen querella criminal por usurpación de patente contra todos aquellos industriales que con la venta de sus productos pueden reducir el mercado de los querellantes, y apoyándose en el citado precepto del art. 50 de la ley, solicitan como primera medida el embargo de todos los productos elaborados por los querellados, y el sello de las máquinas ó artefactos que emplean.

Con esto, el querellante de mala fe consigue el objeto que se propone, puesto que duranta todo el tiempo que invierte la sustanciación de la querella criminal y las cuestiones prejudiciales de carácter civil que los querellados propongan en demostración del legítimo derecho

con que se dedican á la industria perseguida, tendrá aquél el monopolio del mercado sin competencia alguna, con los beneficios consiguientes, cualquiera que sea después el resultado del juicio.

Implica, pues, el embargo de los productos y el sello de las máquinas y artefactos, por la sola denuncia de un supuesto delito, la prohibición de dedicarse á una industria lícita al amparo de patentes cuya legitimidad debe presumirse mientras otra cosa no se demuestre en el juicio, prohibición que se impone desde el primer momento y antes de que, probada la existencia del delito, se dicte sentencia condenatoria. Y el caso reviste mayor gravedad cuando, como sucede con frecuencia, los querellados trabajan y desarrollan su industria al abrigo de otras patentes dignas de todo respecto. Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones, y estimando muy atendibles las razones expuestas ante este Ministerio á nombre de los industriales de buena fe que piden se les ampare en su derecho evitándoles perjuicios irreparables;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. S., como de su Real orden lo ejecuto, acerca de la inteligencia y aplicación del citado art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, en su apartado 5.º, á fin de que comunique las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los individuos del Ministerio fiscal del territorio de esa Audiencia provincial, en el sentido de que cuando se deduzca una querella criminal por supuesta usurpación de patente contra industriales que trabajan garantidos por otra, no se prive á éstos *á priori*, y como medida preventiva, del libre ejercicio de su industria, sin que por esto se desconozca ninguno de los derechos que al querellante concede el citado precepto legal, ni los Tribunales pierdan ningún elemento de investigación sumarial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.— Vadillo.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(*Gaceta núm.* 343.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Resultando ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á don José Otero Cendón, vecino de Pontevedra, propietario de la mina denominada «San Eduardo», los descubiertos que por canon de superficie aparecen contra el mismo, y no teniendo tampoco representante en esta capital, se le requiere por medio de este anuncio al pago de la cantidad de 2.218 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real orden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Septiembre de 1887, y 20 de Julio de 1888, y art. 22 del Reglamento provisional de 28 de Marzo último, citándole y emplazándole, para que en el término de quince días hábiles, á contar desde la inserción de este aviso, solvente dicho crédito; en la inteligencia, que de no verificarlo, se reclamará del Sr. Gobernador civil, la declaración de caducidad de la referida mina, con los demás perjuicios á que hubiere lugar.

Orense 10 de Diciembre de 1900.— *Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edictos

Habiendo cesado el día 4 del actual don José Manuel Boyarizo en el cargo de Inspector de Hacienda de esta provincia por virtud de Real orden fecha 26 de Noviembre próximo pasado, esta Administración en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del vigente Reglamento del ramo, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la misma.

Orense 5 de Diciembre de 1900.— *Salvador Morais Arines.*

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del vigente Reglamento de Investigación de Hacienda, se pone en conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar que D. Pedro Calvo Gómez, ha tomado posesión en el día de hoy del cargo de oficial de la Sección de Investigación de esta provincia para el que ha sido nombrado por Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, á fin de que por las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos se le presten cuantos auxilios reclame para el buen desempeño de su cargo.

Orense 5 de Diciembre de 1900.— *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Cartelle

Confeccionada por este Ayuntamiento la lista de familias pobres para la asistencia facultativa gratuita durante el año de 1901, queda expuesta al público en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presentaren.

Durante el mismo plazo de quince, también estará de manifiesto la rectificación anual del padrón de vecinos, oyéndose las reclamaciones de inclusión ó exclusión que en el referido período se presentaren debidamente justificadas.

Cartelle 9 de Diciembre de 1900.— El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Terminado el proyecto del reparto del impuesto de consumos para el año de 1901, estará de manifiesto en esta Consistorial, de sol á sol, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. En el expresado término, podrán examinarlo libremente los contribuyentes y deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Al siguiente día de espirado el período de publicación, á las ocho de la mañana, se reunirá la Junta repartidora, á fin de resolver en juicio de agravios las reclamaciones que se hubieren presentado por escrito, ó se promovieren verbalmente en aquel acto por los contribuyentes.

Cartelle 9 de Diciembre de 1900.— El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Monterrey

Nota de los gastos originados en la semana última en las obras que por acuerdo de la Corporación se llevan á cabo en el pontillón sobre el río de Villaza y sitio de Villarino.

	Pesetas
Satisfecho á Ildefonso Rodríguez, por seis días de jornal como carpintero á razón de 3 pesetas uno	18
Idem á Camilo Martínez, por seis días de jornal como carpintero á razón de 2 pesetas uno.	12
Idem á José Alvarez Antón, por seis días de jornal como carpintero á razón de 2 pesetas uno.	12
Idem á José Rodríguez, por seis días de jornal como carpintero á razón de 2 pesetas uno	12
Idem por puntas y remaches para vigas	9'45
Total satisfecho.	63'45

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art 166 de la ley municipal, se hace público para general conocimiento.

Alvarellos á 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Facundo Rodríguez.

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto en este día, la subasta anunciada en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 413, correspondiente al 20 de Noviembre último, para el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos, y entrada y venta de ganados en ferias y mercados, desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901, se verificará nueva subasta el día 23 del corriente, de once á doce de su mañana, en estas Consistoriales bajo las mismas condiciones y tipo fijado en el referido «Boletín».

Barco 8 de Diciembre de 1900.— El Alcalde, Julio Miranda.

JUZGADOS

Don César Alvarez y Alonso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Allariz á diecisiete de Octubre de mil novecientos. El señor don Germán Arias y Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos que se tramitan por los establecidos para el juicio de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante don Joaquín Canton González, mayor de edad, cura párroco, y vecino de Puente Ambía en el término municipal de Baños de Molgas, representado por el procurador don Modesto Rodríguez y dirigido por el Licenciado don Manuel Fernández, y de la otra como demandados don Luís González Pérez, vecino de Baños, y César Rodríguez Lemos de San Pedro da Ribeira, ambos constituídos en rebeldía, sobre tercería de dominio de una finca rústica nombrada «Anta.»

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda propuesta por don Joaquín Cantón González, debo declarar y declaro que la finca nombrada «Anta», objeto de la misma, pertenece á aquél en propiedad y posesión, y en su consecuencia dispongo se alce el embargo de ella practicado y se deje á disposición del actor, con imposición de todas las costas y gastos á los demandados. Notifíquese á éstos la presente en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley, si la parte actora no lo interesase, se le verifique personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Germán Arias.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que sirva de notificación á los demandados en rebeldía don Luis González Pérez y César Rodríguez Lemos, cumpliendo lo acordado en providencia de hoy, pongo la presente que firmo bajo el visto bueno del señor Juez en Allariz á tres de Noviembre de mil novecientos.—César Alvarez.—Visto bueno, Jesús R. Marquina.

Don Antonio Armas Ulloa, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que comenzarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en los «Boletines oficiales» de las cuatro provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», cito, llamo y emplazo á Mariano Armendariz Sevilla, natural de Bilbao, vecino de Guadalajara, soltero, jornalero, de 18 años de edad, cuyo actual paradero se desconoce, á fin de que como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á rendir indagatoria en el sumario que contra el se sigue sobre hurto de un paraguas á Ramón Puente, de esta ciudad, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Lugo á 4 de Diciembre de 1900.—Antonio Armas.—El Actuario, Joaquín Lacambra.

IMPRENTA DE A. OTERO